REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICÁ
N.I.T: 890.983.808-0
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO 012
De mayo 31 de 2009

POR MEDIO DEL CUALSE REGLAMENTA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y EL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS EN EL MUNICIPIO DE BURITICA.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE BURITICA – ANTIOQUIA, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en la ley 97 de 1913, la ley 14 de 1983, el decreto ley 133 de 1986 y la ley 136 de 1994.

ACUERDA

CAPITULO PRIMERO

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 1. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este Estatuto, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983, el decreto ley 1333 de 1986

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE. El impuesto de Industria y comercio es un gravamen de carácter obligatorio , el cual recaerá , en cuanto en materia imponible, sobre todas las actividades industriales , comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del municipio de Buriticá, que se cumplan en forma permanente u ocasional , en inmuebles determinados , con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 3. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Buriticá, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimiento de comercio o sin ellos.

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio unificado.

ARTÍCULO 4. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Buriticá es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 5. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídico, o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

Son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del estado.

Los profesionales independientes son contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su impuesto será igual a las sumas retenidas por tal concepto.

Para todos los efectos tributarios de este impuesto, la administración tributaria municipal, podrá clasificar los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas, o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra.

Para efecto de lo dispuesto en el presente Acuerdo, la administración tributaria municipal adoptará, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- para efectos tributarios.

Los contribuyentes del régimen simplificado de industria y comercio, no presentarán declaración, ni serán sujetos de retención y su impuesto será igual a las sumas canceladas de acuerdo con lo establecido en el artículo que trata el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio del régimen simplificado. No obstante podrán, si así lo prefieren, presentar una declaración anual de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general del impuesto.

ARTÍCULO 6. OBLIGACION TRIBUTARIA. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho punible.

ARTÍCULO 7. BASE GRAVABLE. El Impuesto de Industria y Comercio correspondiente a cada mensualidad, se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año inmediatamente anterior en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas

Se entiende por ingresos brutos del contribuyente, lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes con la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos.

ARTÍCULO 8. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se considera actividad industrial, las dedicada a la producción, extracción, fabricación, manufacturación, confección, reparación, maquila, ensamble de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás descritas como actividades industriales en el condigo de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

ARTÍCULO 9. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se considera actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las Leyes vigentes, como otra actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 10. ACTIVIDAD DE SERVICIO. Se consideran como actividades de servicio incluida la actividad financiera, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas y demás sujetos pasivos, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades:

- Expendio de bebidas y comidas;
- Servicio de restaurante,
- Cafés,
- Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados.
- Transporte (incluidos taxis, ciclotaxis, mototaxis, de acuerdo con las tarifas establecidas por el concejo) y aparcaderos.
- Formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles.
- Administración de propiedad horizontal.
- Instalación de comunicaciones, telefónicas, energía eléctrica, televisión por cable, satelital, Internet.
- Exploraciones sísmicas, minerales o de cualquier índole.
- Servicios de publicidad.
- Interventoría, construcción y urbanización.
- Radio y televisión.
- Clubes sociales.
- Sitios de recreación.
- Decoración.

- Salones de belleza, peluquería, spa, centros de estética, masajes, depilación.
- Cuidados de mascotas.
- Seguridad y vigilancia.
- Vacunación.
- Fumigación.
- Portería.
- Servicios funerarios.
- Servicios de salud y odontología diferentes de los prestados con motivo del POS, estética dental,
- Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automobiliarias y afines.
- Lavado, limpieza y teñido.
- Costura.
- Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga (sic) audio y video,
- Servicios temporales de empleados (servicios de mano de obra),
- Servicios de recreación y turismo.
- Servicio de Internet o juegos de videos o cualquier forma de entretención en que se interactúe con un sistema de imagen y/o sonido.
- Cualquier acción destinada a permitir el desarrollo de actividades deportivas o lúdicas, gimnasios, billares, salones de ajedrez, cartas.
- Actualización catastral.
- Avalúos de bienes muebles, inmuebles e intangibles.
- Servicios de asesoría técnica.
- Auditoria.
- Los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho y personas naturales.
- Almacenamiento y archivo
- Educación, clases, enseñanza, instrucción en alguna profesión oficio o actividad
- Alumbrado público
- Fumigación, abono, arado de terrenos, recolección de productos, cuando sean prestados por personas diferentes del productor
- Notariales
- Cobro de cartera.
- Delegación o concesión de actividades administrativas, servicios u obras públicas
- Administración de bienes muebles, inmuebles e intangibles
- Servicios públicos
- Servicios de televisión satelital o por cable
- Servicio de Internet.
- Las licencias y autorizaciones para el uso y explotación, a cualquier título, de bienes incorporales o intangibles.

- Los servicios profesionales de consultoría, asesoría y auditoría;
- Los arrendamientos de bienes corporales muebles, incluidos los correspondientes a naves, aeronaves y demás bienes muebles destinados al servicio de transporte.
- Los servicios de traducción, corrección o composición de texto.
- Los servicios de seguro, reaseguro y coaseguro.
- Los servicios de conexión o acceso satelital, cualquiera que sea la ubicación del satélite.
- El servicio de televisión satelital recibido en el municipio
- Servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo
- Toda obligación de hacer, en la que no medie relación laboral, y que genere a cargo del beneficiario el pago de una remuneración o contraprestación.

ARTICULO 11. CAUSACION DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de Industria y Comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final y se liquida sobre el valor promedio mensual facturado.

ARTICULO 12. CAUSACION DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO: En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y aquellas reconocidas por la Ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

ARTÍCULO 13.ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del impuesto de Industria y Comercio, son los siguientes:

PERIODO DE CAUSACIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta y/o prestación del servicio) hasta su terminación, y se pagará desde su causación con base en el promedio mensual estimado y consignado en la matricula. Pueden existir periodos menores (fracción de año) en el año de inicio o de terminación de actividades.
AÑO BASE. Es aquel en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de actividad y que deben ser declarados en el año siguiente.
PERIODO GRAVABLE. Es el número de meses del año en los cuales se desarrolla la actividad.
BASE GRAVABLE. El impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en los ingresos netos del contribuyente obtenido durante el periodo gravable. Para determinarla se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las deducciones relativas a industria y comercio, beneficios tributarios y no sujeciones contempladas en los Acuerdos y demás normas vigentes.

TARIFA. Son los milajes definidos por la ley y adoptadas por los Acuerdos vigentes, que aplicados a la base gravable determina la cuantía de los acuerdos.

ARTICULO 14. IDENTIFICACION TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y tableros en el Municipio de Buriticá, se utilizará en nombre o razón social, cedula de ciudadanía o NIT.

PARÁGRAFO. En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar fracción de año transcurrido hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

ARTICULO 15. BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS. La base gravable para las actividades de comercio y de servicios se determinará por los ingresos ordinarios y extraordinarios del año inmediatamente anterior.

Hacen parte de esta base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos.

PARÁGRAFO. Ingresos no operacionales. En aplicación de lo dispuesto en este articulo, y en los artículos 45 y 49 de este estatuto, se tendrá presente que los contribuyentes que tengan ingresos no operacionales en el respectivo periodo, se gravaran con la tarifa de la actividad principal.

Se entenderá por actividad principal aquella, entre las actividades gravadas, que genere el mayor valor de ingresos.

ARTICULO 16. VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS: De las bases gravables descritas en el presente estatuto se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para industria y comercio se considera activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
   a). Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
   b). Que el activo sea de naturaleza permanente.
   c). Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. El monto de los subsidios percibidos (CERT).
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.

6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajuste por *valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de* inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
8. Los ajustes integrales por inflación.
9. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores vinos, aperitivos y similares, cigarrillos, tabaco elaborado.
10. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.
11. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el monto de participación, según normas contables y de la superintendencia de sociedades, se gravaran cuando sean decretados.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la *exportación de que trata el numeral 4 de presente artículo, se consideran* exportadores.

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que venda en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontaran del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a las partes exentas o de prohibido gravamen.

ARTICULO 16.REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
b. En caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de

ventas hechas el exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le *exigirá al interesado*:

1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportada por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación — DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

c. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 17. BASE GRAVABLE ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el Impuesto de Industria y Comercio y de avisos sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para así.

2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, tomando como base gravable el margen bruto generado por la actividad de comercialización

determinado por el mercado ó fijado por el Gobierno Nacional mientras sea este quién lo determine.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARÁGRAFO 2. Para todos los efectos fiscales se estiman los ingresos brutos del distribuidor minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo, por venta de ellos, el que resulte de multiplicar el respectivo margen de comercialización por el número de galones vendidos, restándole el porcentaje de margen de perdida por evaporación. (Ley 6 de 1992)

PARÁGRAFO 3. Los distribuidores de combustibles, derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente estatuto.

ARTICULO 18. GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.
Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros en la jurisdicción del Municipio de Buriticá, en forma ocasional o transitoria conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1.983, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación y venta de la obra los impuestos generados y causados en desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la (s) tarifa (s) correspondiente (s), incluyendo o denunciando sus ingresos brutos gravables en el renglón correspondiente del formulario oficial.

PARÁGRAFO 2. Las actividades ocasionales serán gravadas por la administración municipal, de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por la secretaria de Hacienda.

PARÁGRAFO 3. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anual o por fracción de año que hubiere lugar.

ARTICULO 19. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean comerciales, industriales, de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 20. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No se gravan las siguientes actividades con el Impuesto de Industria y Comercio.

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. La producción primaria agrícola, ganadera, avícola y otras especies menores sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda Industria donde haya proceso de transformación por elemental que este sea.
3. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
4. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio de Buriticá sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto de los impuestos de Industria y Comercio.
5. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud y las iglesias. (Ley 124/74).
6. La primera etapa de transformación realizada en los predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea.
7. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y des-automatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

PARÁGRAFO 1.- Cuando las entidades descritas en el numeral 5 realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, serán sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros en lo relativo a tales actividades. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá exigir a estas entidades, copia de sus estatutos y certificado de inscripción en el Registro Mercantil

o en la entidad que ejerza vigilancia y control, a efectos de comprobar la procedencia del beneficio.

PARÁGRAFO 2.- Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria y agrícola, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

PARÁGRAFO 3.- Solamente el Concejo Municipal de Buriticá, podrá establecer exenciones del Impuesto de Industria y Comercio y de su Complementario de Avisos y Tableros, diferentes a las aquí establecidas.

ARTICULO 21. DEDUCCIÓN O EXCLUSIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS. Los contribuyentes que desarrollen actividades exentas o no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio y el de Avisos y Tableros, podrán descontar de la *base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte exenta o no* sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por la prohibición legal o no sujeción invocando la norma a la cual se acogen.

Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores; el monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros, y soportes contables del contribuyente. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos, el valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, el monto de los subsidios percibidos y los ingresos provenientes de exportaciones.

PARÁGRAFO 1. Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el inciso 2, debe ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que lo generó e indicando el nombre, documento de identidad o nit, dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2.- La Secretaría de Hacienda Municipal, reglamentará la forma y procedimiento para la expedición de resoluciones de no sujeción, las cuales se expedirán al contribuyente.

PARÁGRAFO 3. El simple ejercicio de las profesiones liberales por parte de personas naturales no está sujeto al Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en el Municipio de Buriticá, conforme a Ley 14 de 1.983.

ARTÍCULO 22. ACTIVIDADES INFORMALES. Defínanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional.

ARTÍCULO 23. VENDEDORES AMBULANTES. Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el Municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

ARTÍCULO 24.VENDEDORES ESTACIONARIOS. Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chaza o vitrina, etc.

ARTÍCULO 25. VENDEDORES TEMPORALES. Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

ARTÍCULO 26. OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Administración Municipal.

Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona.

ARTÍCULO 27. VIGENCIA. El permiso expedido por el Alcalde Municipal o de quien éste delegue, será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 28. TARIFAS POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS ACTIVIDADES INFORMALES. Las tarifas serán las siguientes:

ACTIVIDAD	TARIFA EN S.M.L.D.V.
Venta de cacharros, ropa, zapatos y similares.	0.15 / día
Venta de bebidas alcohólicas, gaseosas, fritos, y comidas rápidas.	0.25/ día
Venta de cigarros, confitería	0.10 / día
Venta de abarrotes, verduras, legumbres, víveres, frutas etc.	0.20 / día
Venta de servicios (reparaciones, repuestos etc.)	0.10 / día
Vehículos distribuidores de productos como, carnes frías adas Lácteos, café, alimentos en general, elementos de aseo,	0.10 / día
Otras actividades transitorias	1 / día

PARAGRAFO: Los carros distribuidores de productos, así como los demás comerciantes incluidos en este artículo, pueden obviar este proceso presentando la

declaración de industria y comercio e impuesto complementario de avisos y tableros y cancelar por mensualidad.

ARTÍCULO 29. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por entidades del sector financiero tales como: bancos, Corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de *seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento* comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley serán las siguientes:

Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Cambios.
Posición y certificación de cambio.
Comisiones
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
Intereses:
De operaciones con entidades públicas
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
Rendimientos de la inversión de la sección de ahorro
Ingresos varios
Ingresos con operaciones con tarjetas de crédito.

Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Cambios
Posición y certificados de cambio
Comisiones
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
Intereses
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
De operaciones en moneda pública
Ingresos varios.

Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras los ingresos operacionales anuales representados en el *monto de las primas retenidas.*

Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Intereses
B. Comisiones
C. Ingresos varios

Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Servicios de almacenaje en bodegas y silos
B. Servicios de aduanas
C. Servicios varios
D. Intereses recibidos
E. Comisiones recibidas
F. Ingresos varios

Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

A. Intereses
B. Comisiones
C. Dividendos
D. Otros rendimientos financieros

Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTICULO 30. BASE GRAVABLE EN LOS SISTEMAS GENERALES DE SEGURIDAD EN SALUD. "Sólo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de sobre aseguramientos o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS. , Por lo tanto sólo habría lugar para aplicar el impuesto de Industria y Comercio sobre la actividad comercial y de servicios de las EPS que comprometen recursos que excedan los destinados exclusivamente para prestación del POS, pues son ingresos propios de las EPS sobre los cuales puede recaer el citado gravamen impositivo, sin que esté vulnerando el artículo 48 Superior". (C-1040 del 5 de noviembre de 2003)".

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICÁ
N.I.T: 890.983.808-0
CONCEJO MUNICIPAL

"También son ingresos de las Empresas Promotoras de Salud y en consecuencia no se excluyen de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los *percibidos por concepto de cuotas moderadoras y copagos*, de conformidad con el inciso tercero del artículo 197 de la ley 100 de 1993" (Sentencia del 3 de Julio de 2003, Rad.13263 Consejera ponente: Ligia López Díaz)

ARTÍCULO 31. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL DEL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente capitulo que realicen *sus operaciones en Buriticá, a demás del impuesto que resulte de aplicar como* base gravable los ingresos previstos en el presente estatuto, pagaran por cada oficina comercial adicional la suma de quinientos mil pesos ($600.000) anuales para el año 2009, cifra que se ajustará anualmente tomando como base el IPC de cada año.

ARTICULO 32. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE BURITICA. Los ingresos operaciones generados por la prestación de servicios a persona natural o jurídica, se entenderán realizados en el municipio de Buriticá para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público operen en este Municipio. Para estos efectos las entidades *financieras deberán comunicar a la superintendencia Bancaria, el movimiento de* sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al publico que operen en el Municipio de Buriticá.

ARTICULO 33. SUMINISTRO DE INFORMACION POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA. La superintendencia Bancaria suministrará al municipio de Buriticá, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 49 de este Estatuto, para efectos de su recaudo.

ARTICULO 34.DEFINICION DEL REGIMEN SIMPLIFICADO. Es un tratamiento de excepción por medio del cual la Secretaria de Hacienda, libera de las obligaciones de presentar la declaración privada de Industria y Comercio anual a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen.

ARTICULO 35. REQUISITOS PARA PERTENECER AL REGIMEN SIMPLIFICADO.
Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, estarán sometidos al Régimen Simplificado siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos.

1. Que sea persona natural.
2. Que ejerza la actividad gravable máximo en un solo establecimiento o lugar físico.

3. Que el total del impuesto por concepto de Industria y Comercio se liquidaría para el periodo gravable que debería declarar no supere los 30 *salarios mínimos diarios legales vigentes (s.m.l.d.v)* durante el citado periodo. Este valor se obtiene de multiplicar el valor de los ingresos gravables por la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada.
4. Que el contribuyente haya presentado al menos las dos primeras declaraciones del impuesto desde el inicio de su actividad en el municipio de Buriticá.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes del Régimen Simplificado, deberán informar todo cambio de actividad, en el término de un mes contados a partir del mismo, mediante solicitud escrita.

PARAGRAFO 2. Los contribuyentes de Régimen Simplificado deberán llevar un sistema de contabilidad simplificada, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 36. INGRESO DE OFICIO AL REGIMEN SIMPLIFICADO. La administración municipal podrá incluir oficiosamente en el Régimen Simplificado aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer al dicho régimen.

ARTICULO 37. INGRESO AL REGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente del Régimen común podrá solicitar su inclusión al Régimen Simplificado hasta el último día hábil del mes de enero de cada periodo gravable; dicha petición deberá realizarse por escrito y presentarse en la secretaria de Hacienda, dirigida al secretario del despacho.
Quien la presente por fuera del termino legal aquí establecido estará sujeto a la sanción por extemporaneidad en la declaración privada, en el caso de que la petición sea negada por parte de la secretaria de hacienda.

La secretaria de Hacienda en el termino de dos (2) meses estudiará la solicitud de inclusión en el régimen simplificado, donde el contribuyente deberá demostrar *plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 64* del presente estatuto.

ARTICULO 38.INFORMACION SOBRE RETIRO DEL REGIMEN SIMPLIFICADO.
Los contribuyentes que estén incluidos dentro del Régimen Simplificado y dejen de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el artículo 64 del presente estatuto, deberán regresar al régimen ordinario presentando la declaración privada de industria y comercio correspondiente dentro de los plazos fijados en este estatuto.

PARÁGRAFO. Aquellos contribuyentes que permanezcan en el régimen simplificado, y que sin reunir los requisitos establecidos por el mismo, no cumplan con la obligación de declarar, la Secretaria de Hacienda Municipal, practicará el

emplazamiento y las liquidaciones correspondientes, de conformidad con las normas contempladas en el presente estatuto, liquidando adicionalmente una sanción por no *informar retiro del Régimen Simplificado equivalente a un mes del impuesto de la* liquidación oficial practicada.

ARTICULO 39. LIQUIDACION Y COBRO. El impuesto para los contribuyentes del régimen simplificado se facturará por cuotas mensuales durante el periodo gravable.

El municipio de Buriticá, presume que el ajuste realizado cada año al inicio de la vigencia fiscal, para los contribuyentes del Régimen Simplificado, constituye su *impuesto oficial para la citada vigencia, sin perjuicio de las investigaciones a que* haya lugar.

ARTICULO 40. CODIGO DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

CÓDIGO	DESCRIPCION	TARIFA.
INDUSTRIA		
101	**ALIMENTOS Y BEBIDAS:** Producción de textiles, confecciones en general, fabricación de calzado.	3 x 1000
102	Producción de alimentos (excepto las bebidas alcohólicas y la fabricación de chocolatinas y confitería). Toda la actividad industrial con sede en Buriticá, cuando la comercialización de sus productos se haga a través de distribuidores diferentes del industrial, con domicilio en este municipio siempre y cuando exista contrato de distribución suscrito con los distribuidores.	4 x1000
103	Producción de: drogas, medicamentos, hierro y aceros, material de transporte. Tipografías y artes graficas	5 x 1000
104	Hoteles, casas de huéspedes y otro lugares de alojamiento. Demás actividades industriales no clasificadas en los códigos anteriores	4 x 1000
105	Edición de periódicos	3 x 1000
	Fabricación de productos maderables	
COMERCIAL		
201.	Ventas al por mayor de productos fabricados en industrias con sede fabril en el municipio de Buriticá o en otro Municipio, que distribuyan el producto bajo la modalidad de contrato de distribución, siempre y	4 x 1000

	cuando exista contrato de distribución suscrito con la industria.	
202	Venta de: Alimentos (excepto bebidas alcohólicas, chocolatinas y articulo de confitería), textos escolares, libros (incluye cuadernos escolares), textiles, prendas de vestir (se incluye el calzado, la corbata y el sombrero), automotores nacionales (incluye motocicletas y automotores producidos o ensamblado en los países que hacen parte del pacto subregional Andino)	6 x 1000
203	Venta de maderas, materiales para construcción (se entiende por materiales de construcción todos aquellos destinados a edificar estructuras en bienes inmuebles) Drogas y medicamentos. Graneros	4 x 1000
204	Venta de electrodomésticos	3 x 1000
205	Venta de: cigarrillos, licores, combustibles derivados del petróleo, joyas y automotores de fabricación extranjera (incluidas motocicletas)	4 x 1000
206	Ventas al por mayor de productos con precios regulados y declarados independientemente (cemento, gaseosas, licores, cerveza, etc) (siempre y cuando se respete el precio oficial regulado)	5 x 1000
207	Demás actividades comerciales no clasificadas en los códigos anteriores.	10 x 1000
SERVICIOS		
301	Educación privada.	6 x 1000
302	Servicios de vigilancia. Centrales de llamadas (Call center), Servicios de Empleo Temporal.	8 x 1000
303	Servicios profesionales, servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores (se incluye los ingresos provenientes de la construcción y venta de inmuebles)	10 x 1000
304	Servicios públicos básicos y servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, energía, aseo, gas, etc. Transporte, servicios conexos con el transporte	8 x 1000
305	Servicios de restaurantes para aquellos establecimientos que se encuentran inscritos en el registro nacional de turismo.	9 x 1000
306	Servicios de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, tabernas, estaderos, cantinas, heladerías y tiendas mixtas, griles bares y discotecas.	10 x 1000

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICÁ
N.I.T: 890.983.808-0
CONCEJO MUNICIPAL

307	Servicios de diversión y esparcimiento con venta de bebidas alcohólicas en general (incluye casas de juego y casinos), loterías, rifas, ventas de apuestas y juegos de azar en general. Moteles y residencias con venta de licor.	10 x 1000
308	Servicios básicos de telecomunicaciones, servicios públicos domiciliarios de telecomunicaciones, telecomunicaciones en general, televisión por cable, satélites o similares, programación de televisión.	10 x 1000
	Servicios de salud y de seguridad social integral	8 x 1000
	Exhibición de películas videos	10 x 1000
	Talleres de reparación en general	7 x 1000
	Restaurantes sin venta de licor. Salsamentarías, reposterías, cafeterías, salones de te, charcuterías, cigarrerías.	6 x 1000
	Demás actividades de servicios no clasificados en los códigos anteriores	10 x 1000
402	Sucursales, agencias y oficinas del sector financiero	Tarifa fija
501	Contribuyentes y actividades con tratamiento especial	4 x 1000

ARTICULO 41. REBAJA EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PERDIDA OPERACIONAL. Cuando un ente económico presente perdida determinada por los ingresos, costos y gastos de venta en el ejercicio de sus actividades dentro de la jurisdicción del Municipio de Buriticá, en el periodo gravable objeto del beneficio, podrá solicitar rebaja en el impuesto de Industria y comercio del 20% solo en proporción de los ingresos generados en el municipio de Buriticá, previo cumplimiento de los siguientes requisitos.

1. Solicitud escrita presentada por el contribuyente interesado, representante legal o apoderado debidamente constituido, sustentando los motivos y causas que dieron origen a la pérdida operacional.
2. ser contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio por mas de tres años y haber cumplido con la obligación de presentar las declaraciones privadas de industria y comercio dentro de los primeros tres meses de cada año, sin que exceda el ultimo día hábil del mes de marzo.
3. La solicitud deberá presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del vencimiento de plazo para declarar, adjuntando los informes financieros de propósito especial que requiera la administración.
4. Tendrá derecho a solicitar rebaja por perdida los contribuyentes que a la fecha de la solicitud estén activos en el registro de Industria y Comercio y al día con el Impuesto a la fecha de la solicitud.

PARAGRAFOS. Cuando la rebaja concedida genere saldo a favor, este se compensará para futuros pagos de impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 42. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO E IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

Están obligados a presentar declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Buriticá, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales estén gravadas o exentas del impuesto. Dicha declaración se presentará en los formularios prescritos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 43. PLAZO PARA DECLARAR. La declaración del Impuesto de Industria y Comercio y de su complementario Impuesto de Avisos y Tableros debe presentarse y pagarse antes del 31 de marzo de cada año, vencida esta fecha el contribuyente podrá presentarla y cancelarla liquidando para el efecto la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora causados por mes o fracción de retardo.

ARTÍCULO 44. DECLARACIÓN POR CLAUSURA. Si un contribuyente clausura definitivamente sus actividades antes del 31 de diciembre del respectivo año gravable, debe presentar una declaración por el periodo del año transcurrido hasta la fecha de cierre, esta declaración se presentara y cancelara dentro del mes siguiente a la fecha de cierre. Pasado este tiempo el contribuyente deberá liquidar la sanción por extemporaneidad

ARTÍCULO 45. INGRESOS BRUTOS. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, comisiones, los intereses, los honorarios, los arriendos, los pagos por servicios prestados y todo ingreso aunque no se trate del renglón propio del objeto social o actividad principal del contribuyente.

ARTICULO 46. SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención del impuesto de Industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de Industria y Comercio en el Municipio. Las retenciones de Industria y Comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

ARTICULO 47. TARIFA DE LA RETENCION: La tarifa de retención del Impuesto de Industria y Comercio, por compra de bienes y servicios, será la que corresponda a la *respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente* de acuerdo a las tarifas establecidas por el Municipio.

Cuando no se establezca la actividad, la retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio será del 10 por 1.000. Esta será la tarifa con la que quedará gravada la respectiva operación.

ARTICULO 48. BASE GRAVABLE DE LA RETENCION. La retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial.

ARTICULO 49. AGENTES DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Actuarán como retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en la compra de bienes y servicios.

a. El Municipio de Buriticá.
b. Los Establecimientos públicos con sede en el Municipio
c. La Gobernación del Departamento de Antioquia
d. Las Empresas Industriales y Comerciales del estado y las sociedades de economía mixta con establecimiento de comercio ubicado en el municipio.
e. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogadas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y que sean contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio.
f. Las personas jurídicas ubicadas en el municipio, cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios en operaciones gravadas en el municipio con el impuesto de Industria y Comercio.
g. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas en el Municipio con el impuesto de industria y comercio.
h. Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda-Tesorería Municipal designe como Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.

CAPITULO 2

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 51. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto de avisos y tableros, a que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 52. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

1. **SUJETO ACTIVO.** Municipio de Buriticá.

2. **SUJETO PASIVO.** Son las personas naturales, jurídicas, o las definidas en el artículo 29 de este estatuto, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio y coloque avisos para la publicación o identificación sus actividades o establecimientos

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la ley 75 de 1986.

3. **MATERIA IMPONIBLE.** Para el impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de Avisos y Tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del Municipio de Buriticá.

4. **HECHO GENERADOR.** La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de Avisos y Tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

El impuesto de Avisos y Tableros se genera para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

5. **BASE GRAVABLE.** Será el total del impuesto de Industria y Comercio.
6. **TARIFA.** Será el 15% sobre el Impuesto mensual de Industria y Comercio.
7. **OPORTUNIDAD Y PAGO.** El impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 1. Los retiros de avisos solo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.

PARÁGRAFO 2. Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en este artículo

PARÁGRAFO 3. Habrá lugar a su cobro cuando el Aviso o Tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior no transcienda al público en general; igualmente, el hecho de utilizar Avisos y Tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que haga referencia a la actividad, productos o nombres comerciales de contribuyente, no generará para este el impuesto en comento.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICÁ
N.I.T: 890.983.808-0
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 53: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de sus sanción y publicación.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal de Buriticá – Antioquia a los 31 días del mes de mayo de 2009.

JUAN GUILLERMO GUZMAN ORTIZ
Presidente Honorable Concejo

ADRIANA MARIA MANCO H.
ADRIANA MARIA MANCO H.
Secretaria General del Concejo

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITI
NIT. 890.983.808-0
CONCEJO MUNICIPAL

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE BURITICÁ – ANTIOQUIA

CERTIFICA

Que el presente acuerdo sufrió sus dos debates reglamentarios en las siguientes fechas:

Primer debate	27 de Mayo de 2009
Segundo debate	31 de Mayo de 2009

ADRIANA MARIA MANCO H
ADRIANA MARIA MANCO H
Secretaria del Concejo

Recibido al despacho del Señor Alcalde Municipal, el 2 de junio de 2009

HENRY DAVID DIAZ
Secretario Ejecutivo

Dirección cll 7Nro.6-15 teléfono 8527012
Email: concejo @ buritica-antioquia.gov.co